

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO : 15-572-31-84-001- 2021-00163-00
DEMANDANTE: JHON DIEGO LÓPEZ HERRERA
DEMANDADO: LINA MARCELA PARRA POVEDA

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión. Realizado el estudio de ésta y sus anexos, se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

- No existe claridad sobre lo que se pretende con la demanda, ya que se aportó copia del acta de la conciliación celebrada el 12 de julio de 2019, en la Defensoría de Familia del ICBF, en la cual las partes acordaron lo relativo a la custodia y cuidado personal, regulación de visitas y cuota alimentaria a favor de la menor; en tal sentido el demandante deberá aclarar si lo que pretende es la modificación de las visitas que fueron acordadas, caso en el cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, deberá intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7), o solicitar medidas cautelares, lo que le permitiría acceder directamente a la jurisdicción.

Ahora, si según los hechos expuestos, el demandante considera que se configura el ejercicio arbitrario de la custodia por parte de la madre de la menor, no sería esta la vía judicial la indicada para ventilar este asunto; y, en tal caso deberá presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad respectiva.

- De otra parte, el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*

De acuerdo con la norma en cita y, en caso de que se trate de una demanda de regulación de visitas, se deberá cumplir con el requisito allí previsto, siempre y cuando no se soliciten medidas cautelares.

El demandante deberá, además, informar cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandante.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE JUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **106** del **29 de Julio de 2021**.

Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria